



COMISIÓN DE GESTIÓN ORGÁNICA

ACUERDOS

Suspensión del procedimiento administrativo por petición de dictamen del Consejo. Acta nº 9, de 18 de mayo de 2015.

Respecto de la suspensión del procedimiento administrativo con ocasión de la solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo, no procediendo en consecuencia la caducidad de aquel, se ha considerado mantener, dada la singularidad institucional de esta institución, la doctrina reiterada de que este Consejo Consultivo no es órgano de la Administración activa ni su dictamen es a estos efectos informe determinante, pues no interviene en el curso del procedimiento sino una vez finalizado el mismo debiendo pronunciarse sobre la adecuación jurídica de la propuesta de resolución finalmente formulada.

No obstante, tal regla general se puede modular “por razones de eficacia y economía”, de conformidad con siguientes presupuestos, requisitos y condiciones:

1. Que la suspensión no se aplique de forma automática y se acuerde de manera expresa.
2. Que la suspensión se motive debidamente y que la instrucción haya sido diligente.
3. Que la suspensión se notifique fehacientemente a los interesados antes del vencimiento del plazo para la resolución del procedimiento, así como posteriormente emisión del dictamen.
4. El cómputo del plazo de la suspensión se inicia con la petición de dictamen, no con el acuerdo de suspensión.

Admisibilidad de reclamaciones de cantidad de cuantía indeterminada en expedientes ID. Acta nº 10, de 27 de mayo de 2015.

Respecto de las reclamaciones de indemnización por daños sin fijación de cuantía o con cuantía indeterminada, se acordó que si la Administración sanitaria interesa a este Consejo el preceptivo dictamen es porque estima que la valoración de los daños causados asciende, al menos, a 6.000 euros, por lo que en tales casos se admitirá la solicitud de dictamen salvo contradicción manifiesta entre tal valoración y la entidad real del daño causado, eventualidad en la que este Consejo interesaría de la Administración solicitante del dictamen aclaración sobre la cuantía del daño.

Preceptividad del dictamen en procedimientos de responsabilidad por daños causados a funcionarios. Acta nº 11, de 4 de junio de 2015.

La Comisión de Gestión Orgánica acuerda, analizados los dictámenes del Consejo de Estado y variada jurisprudencia, mantener la doctrina de este Consejo seguida hasta ahora según la cual en estos casos no es preceptiva la solicitud de dictamen de este Consejo Consultivo y, en su caso, atender singularmente a las circunstancias que se desprenda del caso planteado por si el daño no fuera causado en su condición de funcionario, sino de tercero.

Revisión de oficio: incoación a requerimiento o a solicitud de entidad administrativa tutelante. Acta nº 12, de 11 de junio de 2015.

En el asunto de referencia, se adoptó el acuerdo de que, tras el análisis previo de cada expediente, la regla general sea considerar la solicitud de otras Administraciones, o el requerimiento de revisión, como efectuada a instancia de parte.

Caducidad de los procedimientos de interpretación contractual. Acta nº 13, de 25 de junio de 2015.

En relación con la caducidad de los procedimientos de interpretación contractual, la Comisión de Gestión Orgánica acuerda considerar que la interpretación del contrato, prerrogativa administrativa en suma, puede generar efectos desfavorables para el contratista, por lo que, sin perjuicio de que los hechos sean susceptibles de generar una petición de resolución contractual por la parte que se considera perjudicada, si la Administración incoa formalmente un procedimiento de interpretación del contrato,

constando además la oposición del contratista, el mismo está sometido al plazo de caducidad que la ley impone.

Revisión de oficio: caducidad en agosto. Acta nº 13, de 25 de junio de 2015.

La Comisión de Gestión Orgánica acuerda seguir admitiendo que cuando el plazo de caducidad de un procedimiento venza en el mes de agosto se interrumpirá el procedimiento de acción consultiva el 1 de agosto (sin perjuicio de la excepción dispuesta en la disposición adicional primera. 2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio, y modificado por Decreto 75/2014, de 3 de julio).

Asimismo, se interesará de la Administración solicitante del dictamen que acuerde la suspensión del procedimiento por la antedicha causa, que deberá ser notificada a los interesados, a fin de impedir la caducidad del procedimiento.

Quiebra (parcial/total) de la relación de causalidad cuando el desperfecto de la vía es visible. Acta nº 15, de 15 de julio de 2015.

Tras debatir sobre el asunto de referencia, la Comisión de Gestión Orgánica acuerda por unanimidad que la visibilidad de un desperfecto en la vía pública (aceras y espacios análogos, siempre que no sea la calzada) no rompe por sí sola la relación de causalidad entre el servicio público afectado (conservación y mantenimiento de vías públicas) y el daño producido. En función de las circunstancias del caso, tal visibilidad puede atenuar y/o quebrar parcialmente el nexo causal, pero no extinguirlo totalmente pues el desperfecto por sí solo expresa un funcionamiento deficiente del servicio público afectado, teniendo los ciudadanos el derecho, cuando transitan por espacios dedicados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad. Sin perjuicio de que haya casos en los que por las circunstancias concurrentes (negligencia o temeridad del particular dañado) la relación de causalidad pueda quebrar totalmente.

Incautación automática de fianza en procedimientos de resolución contractual. Acuerdo del Acta nº 16, de 24 julio de 2015.

La Comisión de Gestión Orgánica considera que debe ratificarse la última doctrina de este Consejo Consultivo, según la cual en aquellos casos en los que se declare el incumplimiento culpable del contratista procede la incautación de la garantía definitiva

prestada, sin perjuicio de que si el importe de los daños y perjuicios causados supera el montante de esta garantía se tramite el oportuno procedimiento contradictorio para su determinación, sin que proceda su retención hasta la resolución del procedimiento contradictorio para la determinación de los daños y perjuicios causados.

No obstante, en su caso, procedería la devolución parcial de la fianza cuando su importe sea superior al importe de los daños causados por la resolución culpable del contratista.

Responsabilidad patrimonial por daños causados por ejecución de obras públicas. Acta nº 16, de 24 julio de 2015.

La Comisión de Gestión Orgánica ratifica, previo debate sobre la contradicción entre la regulación legal y el principio de indemnidad constitucionalmente previsto, que sea el contratista el responsable de indemnizar los daños imputables al mismo causados como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo que, por no poderse determinar la parte responsable o no poder el contratista efectuar el abono, prevalezca la garantía indemnizatoria del perjudicado y sea la Administración la que indemnice, sin perjuicio de la ulterior repetición contra el contratista, lo que deberá ser analizado caso por caso.

Se confirma la doctrina sentada en el Dictamen 91/2015, sin perjuicio de que algún Consejero considere oportuno plantear en el futuro propuesta más matizada en orden a definir el límite exacto entre el principio constitucional de indemnidad del daño causado y la obligación legal de que sea el contratista el responsable de indemnizarlo.

Dilación indebida del procedimiento como generadora de daño autónomo. Acta nº 16, de 24 julio de 2015.

La Comisión de Gestión Orgánica considera por unanimidad que la fórmula que se suele incluir en los dictámenes de este Consejo en procedimientos de responsabilidad patrimonial, relativa al incumplimiento del plazo de resolución (“sin perjuicio de los efectos económicos y administrativos que ello pueda comportar [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común]”) no ampara la pluralidad de situaciones posibles, pues no es igual un retraso razonable y justificado, o cuya justificación se desprenda de las actuaciones, que un incumplimiento injustificado, desproporcionado y/o sin apoyo documental alguno, menos aun un total y absoluto abandono del procedimiento.

En relación con ello, la Administración puede expresar una conducta diligente o no, con constancia en el expediente, y el interesado, por su parte, puede quejarse de ese retraso o, incluso, añadir que el mismo le produce ciertos perjuicios, pero cuya simple cita bastaría para que la Administración los valore en uno o en otro sentido.

Por ello, sin perjuicio de que habrá que estar al caso al concreto, la antedicha leyenda debería ser sustituida por la siguiente: “Sin perjuicio de los efectos administrativos, y en su caso económicos, que ello pueda comportar”.

Responsabilidad patrimonial derivada del servicio público de dependencia: daño patrimonial/pago debido. Acta nº 17, de 29 de julio de 2015.

La Comisión Gestión Orgánica toma razón del informe del Letrado Mayor Accidental y conviene, en efecto, en que hay una distinción entre el pago de cantidades debidas, que en puridad no deben ser objeto de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, y la indemnización de ciertos daños y perjuicios de carácter autónomo generados por la actuación, activa u omisiva, de la administración y que por ello pueden ser objeto de una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial. Se considera asimismo que no caben soluciones apriorísticas que pudieran ser consideradas a efectos de la admisión de la solicitud del dictamen, por lo que habrá que analizarse caso por caso la diferencia entre uno y otro supuesto, en el dictamen que se emita.

Revisión de oficio y nulidad de contratos administrativos. Acta nº 17, de 29 de julio de 2015.

La comisión de Gestión Orgánica acordó modificar el acuerdo de 27 de mayo de 2015, en el sentido de que la nulidad de que se trata concierne no solo a “los actos preparatorios del contrato” sino también al *acto de adjudicación*.

Disparidad entre Secciones respecto al Acuerdo tomado por la Comisión en el Acta nº 15 (Quiebra total-parcial). Acta nº 23, de 19 de noviembre de 2015.

La Comisión de Gestión Orgánica acordó en su día que la visibilidad de un desperfecto en la vía pública (aceras y espacios análogos, siempre que no sea la calzada) no rompe por sí sola la relación de causalidad entre el servicio público afectado (conservación y mantenimiento de vías públicas) y el daño producido. El Presidente insiste

en la necesidad de que la relación de causalidad se construya teniendo en cuenta todos los elementos concurrentes y no fundar la quiebra de la misma en la sola circunstancia en que, por ejemplo, había luz, la acera era ancha, o el peatón podría haber tenido más cuidado. Se insiste en que por ambas Secciones se tenga en cuenta tales circunstancias a los efectos de la posible quiebra parcial del nexo causal, pero no para extinguirlo totalmente. La Comisión conviene, en efecto, en que deben ser valorados todos los hechos y circunstancias en su conjunto, ponderando de forma razonada las acciones y omisiones de una y otra parte de forma razonable, de modo que ni la Administración sea aseguradora universal ni los ciudadanos se conviertan en inspectores de la calidad de los servicios públicos.

La Comisión acordó notificar el presente Acuerdo a todos los Letrados a los efectos de su toma de razón y consideración del mencionado criterio en los informes que emitan.

Retroacción de actuaciones e incidencia en el plazo de caducidad. Acta nº 23, de 19 de noviembre de 2015.

La cuestión es si tal retroacción de actuaciones hasta el trámite probatorio afecta a todos los efectos al plazo de caducidad del procedimiento incoado, por lo que la caducidad computaría desde el inicio del procedimiento sin que tal retroacción interfiera o suspenda el cómputo, o si, por el contrario, el cómputo se reinicia a partir de la fecha en la que se abre el trámite probatorio ordenado por el Consejo Consultivo.

Desde luego, no parece que nos encontremos ante ninguno de los supuestos dispuestos en la Ley 30/1992 que permitirían la suspensión del plazo de suspensión del procedimiento. Por otro lado, el error cometido es imputable a la Administración, por lo que no parece que esta deba obtener ventaja jurídica (evitando la caducidad) cuando ha tenido un comportamiento antijurídico (negar la realización de una prueba), que además ha provocado indefensión al interesado.

Una ponderación equitativa de los intereses en juego obliga a una solución de equidad, al menos en este caso, pues la Administración cumplió con su obligación legal de dictar la resolución en plazo, sin dejar caducar el procedimiento. Fue el Dictamen de este Consejo el que obligó a la retroacción del mismo para realizar un trámite omitido –y esta instrucción complementaria es la que llevaría al procedimiento a su caducidad-, por lo que en puridad el procedimiento en su día resuelto de forma inadecuada no ha concluido. Puede entenderse, en efecto, que la retroacción ordenada supone en cierta forma la reactivación o reinicio del procedimiento cuyo plazo, de caducidad debe reiniciarse a contar del momento

en que el interesado solicitó el trámite omitido (realización de una prueba) continuando con el tiempo que queda desde tal reinicio, pero descontando el plazo ya consumido.

La Comisión acordó notificar el presente Acuerdo al Registro de Gestión de Expedientes de Acción Consultiva a los efectos de su toma de razón y aplicación del mencionado Acuerdo en los procedimientos de acción consultiva a los que afecte el mismo.

Calidad de la intervención de las aseguradoras en los procedimientos de responsabilidad patrimonial. Acta nº 24, de 4 de diciembre de 2015.

En los dictámenes emitidos en procedimientos de responsabilidad patrimonial en los que la Administración responsable del servicio afectado y causante del daño cuenta con la cobertura de un seguro de responsabilidad suscrito con compañía aseguradora, este Consejo ha manifestado reiteradamente que las compañías de seguros -exceptuando el supuesto en el que por haber abonado la indemnización sustituye en el ejercicio de la acción correspondiente al perjudicado por el daño- no son parte interesada en el procedimiento, por lo que los informes que emitan no pueden ser entendidos como los preceptivos informes del Servicio afectado por el daño ni comparecer en el procedimiento como un interesado más.

Ha de señalarse no obstante que, de conformidad con el art. 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, son interesados en el procedimiento no solo “quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales y colectivos” [apartado a)], sino también “los que sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte” [apartado b)] y también “aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”[apartado c)].

Ciertamente, el informe emitido por la compañía aseguradora no puede ser considerado a ningún efecto como el preceptivo informe del Servicio causante del daño. Pero, también es cierto que la compañía aseguradora puede poseer la condición de interesada en el procedimiento incoado, pues es obvio que sus intereses pueden verse afectados por el sentido y alcance por la resolución que se adopte. Por ello, la doctrina del Consejo en este punto debe ser completada en el sentido de matizar la expresión, contenida en algunos dictámenes, de que las compañías de seguros “nunca pueden ser interesadas

en el procedimiento de responsabilidad incoado”, pues sí lo pueden ser. Habrá que estar al caso en concreto para determinar el grado e intensidad de tal interés.

Interpretación y aplicación del art. 53 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo. Acta 1/2016, de 12 de enero.

La Comisión de Gestión Orgánica, en sesión celebrada el día 12 de enero de 2016, acordó interpretar el art. 53 ROF del siguiente modo:

1. Si la solicitud incurre en alguno de los supuestos contemplados en el art. 53 ROF, se inadmite la solicitud de dictamen requiriéndose la realización del trámite o la aportación del documento en los términos que indica el citado art. 53 ROF.

2. Si el Letrado Mayor considera dudoso que el expediente admitido pudiera adolecer de alguna de las omisiones de trámite o documental a los que hace referencia el art. 53 ROF, someterá la cuestión a la decisión del Pleno.

3. Si admitida la solicitud de dictamen posteriormente se acreditara que el expediente adolece de una omisión de trámite o documental, se emitirá dictamen de forma.

Revisión de oficio: incoación a requerimiento o a solicitud de entidad administrativa tutelante. Acta nº 2/2016, de 10 de marzo.

Tras toma de razón del informe del Letrado Mayor Accidental, la Comisión acuerda completar el Acuerdo de 11 de junio de 2015 en el sentido propuesto. En consecuencia, la incoación de los procedimientos de revisión de oficio se considerará efectuada a instancia de parte cuando la solicite o requiera una Administración Pública, y también cuando lo disponga u ordene una sentencia de un órgano jurisdiccional.

Plazo de emisión del Dictamen del Consejo en procedimientos abreviados de responsabilidad patrimonial y cuestiones planteadas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Acta nº 2/2016, de 10 de marzo.

Tras toma de razón del informe del Letrado Mayor Accidental, la Comisión acuerda considerar que el plazo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad

Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, respecto de la emisión de dictamen en procedimientos abreviados de responsabilidad patrimonial, ha sido derogado por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, por lo que el plazo para emitir el dictamen de este Consejo en tales procedimientos es el dispuesto por la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La Comisión acuerda así mismo posponer al mes de octubre de 2016 el debate sobre las cuestiones planteadas por la entrada en vigor de la Ley 39/2015.

Aclaración del Acuerdo adoptado por la Comisión de Gestión Orgánica, en sesión celebrada el día 12 de enero de 2016, sobre el alcance de la interpretación y aplicación del art. 53 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias. Acta 4/2016, de 17 de marzo.

Con autorización del Presidente, el Letrado Mayor Accidental da cuenta a la Comisión, que previamente había tomado razón del informe emitido al respecto, de la necesidad de rectificar y aclarar el Acuerdo de la Comisión, de 12 de enero de 2016, sobre el alcance de la interpretación y la aplicación del art. 53 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias.

La propuesta se limitaba a rectificar una errata material en el mencionado Acuerdo (donde dice inadmite, debiera decir admite), lo que es coherente con los apartados a) y b) del art. 53 ROF, en los que se indica que en los supuestos de que se trata se procederá a la “suspensión del plazo de emisión”, lo que indica que la solicitud de dictamen fue admitida. Complementario a lo anterior, el Letrado Mayor Accidental propone que, de conformidad con los arts. 11.1.D.a) de la Ley 5/2002, 50 ROF y cuatro.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, sólo la omisión de la Propuesta de Resolución y/o del expediente administrativo sería causa de inadmisión de la solicitud del dictamen.

Por los miembros de la Comisión se plantean sin embargo diversos matices a la propuesta formulada, sin perjuicio de su aceptación. El Presidente considera que con la propuesta no se atiende a todas las situaciones posibles, pues tampoco resulta claro que en los supuestos contemplados por el art. 53 ROF haya habido admisión de la solicitud de dictamen, pues lo único que se indica es la suspensión temporal del procedimiento. El art. 53 ROF parece comprender en sus apartados a) y b) dos supuestos distintos cuya correcta inteligencia implicaría que el supuesto a) se refiere a la suspensión del procedimiento de admisión, mientras que el supuesto b), admitida la solicitud, parece referirse al

procedimiento ya incoado. Por otra parte la redacción de ambas normas parece sugerir que la suspensión posible solo se puede acordar una vez que la solicitud de dictamen se ha admitido, aunque la formula normativa empleada en ambos supuestos no parece técnicamente la más idónea, por lo que en su momento debería de ser rectificada.

Por los miembros de la Comisión se comparten las dudas y matices expresadas por los Consejeros, por lo que el Presidente propone a la Comisión, que lo acepta, que por el Letrado Mayor Accidental se realice nuevo informe teniendo en cuenta todos los preceptos indicados y su interpretación de conformidad con las exigencias y fines del procedimiento de acción consultiva.

Registro de personal del Consejo Consultivo de Canarias. Acta 5/2016, de 30 de marzo.

Con autorización del Presidente, el Letrado Mayor Accidental informa a la Comisión de Gestión Orgánica, cuyos miembros había previamente tomado razón del informe emitido al respecto, sobre la necesidad de crear el Registro de personal del Consejo Consultivo de Canarias y disponer qué actos deberán acceder al mismo y cuáles no.

Actualmente, no existe tal Registro, ni formal ni materialmente. Cada funcionario o trabajador cuenta simplemente con una carpeta donde se coloca copia de cuanto documento le concierna, sea cual sea su naturaleza y contenido. La creación del Registro obliga no solo a depurar su eventual contenido, sino también a su actualización permanente, de forma que cualquier trabajador o funcionario del Consejo -y también los órganos de esta institución- pueda disponer de forma inmediata de la información real de carácter profesional que les concierna. La propuesta ha tomado como base la normativa autonómica reguladora de tal clase de Registros, pero se han tenido en cuenta también las especificidades funcionales del personal de este Consejo, especialmente los de los letrados. Tras debatir la cuestión, se presta general conformidad a la propuesta, aunque el Presidente propone, y la Comisión acepta, modificar el apartado 1.1.j) relativo a “títulos y diplomas”, de forma tal que se distinga, por un lado, entre los otorgados por el Consejo Consultivo o por las instituciones organizadoras de cursos con asistencia autorizada por este Consejo y, por otro, los títulos y diplomas emitidos por otras instituciones, cuyo acceso al Registro deberá hacerse a solicitud del interesado, que deberá aportar título o diploma original debidamente validado, aunque tal incorporación no supone por si solo autentificar su contenido. Se acuerda en consecuencia que por el Letrado Mayor Accidental se reformule el antedicho apartado y presente a la Comisión nueva propuesta con el citado alcance.

Informe relativo a la interpretación del art. 53 ROF, de conformidad con las exigencias y fines del procedimiento de acción consultiva. Acta 7/2016, de 29 de abril.

Con autorización del Presidente, informa el Letrado Mayor Accidental sobre la interpretación del art. 53 ROF, de conformidad con las exigencias del procedimiento de acción consultiva y demás preceptos legales de aplicación. Tras explicar el alcance del informe emitido, del que los miembros de la Comisión habían tomado razón previa, se presta conformidad al informe propuesta del Letrado Mayor Accidental en relación con la distinción entre la fase de admisibilidad y la de procedimiento, y las medidas a adoptar en caso de insuficiencia documental en una y otra fase. También se acuerda que por el Letrado Mayor Accidental se extraigan las consecuencias del acuerdo adoptado a los efectos de modificar el Reglamento de Régimen Interior, actualmente en fase de refundición. A tales efectos, el Letrado Mayor Accidental indica que una solicitud que cumpla con los requisitos mínimos de admisibilidad pero con el procedimiento ya caducado no debiera ser simplemente inadmitida, como hasta ahora, sino que obligaría a la emisión de un dictamen de forma, conclusión a la que la Comisión presta su conformidad.

Plazo de emisión del Dictamen del Consejo en procedimientos abreviados de responsabilidad patrimonial, y cuestiones planteadas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Acta 8/2016, de 19 de octubre.

Con autorización del Presidente, el Letrado Mayor da cuenta a la Comisión de un asunto que quedó pospuesto hasta la entrada en vigor de la Ley 39/2015, en los términos del informe remitido con la convocatoria del que los miembros de la Comisión han tomado razón. Son tres las cuestiones que plantea la entrada en vigor de la citada Ley. 1. La primera, el plazo de emisión del preceptivo dictamen en los procedimientos simplificados. 2. La segunda, el mantenimiento de la doctrina de este Consejo en relación con la suspensión del procedimiento [art. 42.5.c) de la Ley 30/1992, reiterado ahora por el art. 22.1.d) de la Ley 39/2015], pues respecto de los procedimientos simplificados la nueva ley dispone la suspensión automática cuando se solicite dictamen del Consejo Consultivo. Finalmente, el nuevo plazo dispuesto (de dos meses) por la Ley 39/2015 para la emisión del preceptivo dictamen en materia de responsabilidad patrimonial.

Tras debatir el alcance de tales novedades normativas, la Comisión acuerda por unanimidad:

1. Considerar que el plazo de 15 días dispuesto por la legislación básica para emitir dictamen en los procedimientos simplificados vincula a este Consejo, cuya ley no contempla tal singularidad procedimental que se distingue formal y materialmente del denominado procedimiento de urgencia a solicitud de las Presidencias del Parlamento y del Gobierno.

2. Posponer el acuerdo que corresponda en este asunto a fin de que se emita nuevo informe más detallado al respecto pues, como advierte el Sr. Belda Quintana, la propuesta, relativa al procedimiento simplificado, debe tener en cuenta así mismo lo dispuesto por la nueva ley en relación con la terminación del procedimiento de revisión de oficio.

3. Considerar que el plazo de dos meses dispuesto por la ley básica no desplaza el de un mes dispuesto por la ley de este Consejo, que al ser menor puede considerarse como más garantista y, por ello, plenamente concorde con aquella legislación básica. El plazo básico debe considerarse como máximo, pero la norma en sí misma es inaplicable por cuanto la ley del Consejo dispone que el dictamen no emitido en plazo será inadmitido por el órgano solicitante (art. 20.2 Ley 5/2002).

Solicitud de dictamen y suspensión del procedimiento administrativo. Acta 9/2016, de 1 de diciembre.

Con autorización de la Comisión, el Letrado Mayor Accidental recuerda al Pleno los pormenores de este asunto. A saber, la incidencia que la nueva Ley 39/1015 tiene en el régimen de suspensión excepcional del procedimiento incoado por la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo que la Comisión había acordado con ciertas condiciones, en relación, especialmente, con los procedimientos de revisión de oficio, cuyo plazo de resolución ha sido ampliado a 6 meses por la nueva ley. Tras debatir el asunto, la Comisión acuerda por unanimidad que en los procedimientos de revisión de oficio no cabe la suspensión del procedimiento a resultas de la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo, tanto porque el plazo de resolución es ahora suficiente como porque la caducidad no admite interrupción alguna.

Corrección de dictámenes. Acta 9/2016, de 1 de diciembre.

Con autorización del Presidente, el Letrado Mayor Accidental informa a la Comisión que durante casi tres años ha efectuado una última corrección de los proyectos de dictamen en aplicación de las reglas de estilo aprobadas por la Comisión y asegurar la coherencia

interna del dictamen a emitir; tareas que son realizadas inicialmente por el letrado asesor de la ponencia -desde su informe-; luego, por el propio ponente, el letrado asistente a la Sección y sus miembros; y en última instancia, por la funcionaria que tiene encomendada en la RPT la tarea de la corrección de dictámenes.

La necesidad de ejercer las funciones propias del puesto y la constatación de que los textos ya presentan un notable grado de corrección fundamentan la propuesta del Letrado Mayor Accidental de que en adelante no siga con la corrección de dictámenes, tarea que cuenta con otros responsables a distintos, propuesta que la Comisión acepta por unanimidad.